Expediente: 057560338769
Radicado: AU-02602-2021
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 03/08/2021 Hora: 10:58:58 Folios: 4

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

**1.** Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0913 del 29 de junio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de julio de 2021.

**2.** Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04480 del 30 de julio de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

***3. Observaciones.***

*En atención a la queja con radicado No SCQ -133-0913 del 29 de junio de 2021, interpuesta de manera anónima, se hace visita técnica el día a un predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75°16´53.20´´ X: 5° 45´48.30´´ y folio de matrícula 028-1786 (Imagen 1)*

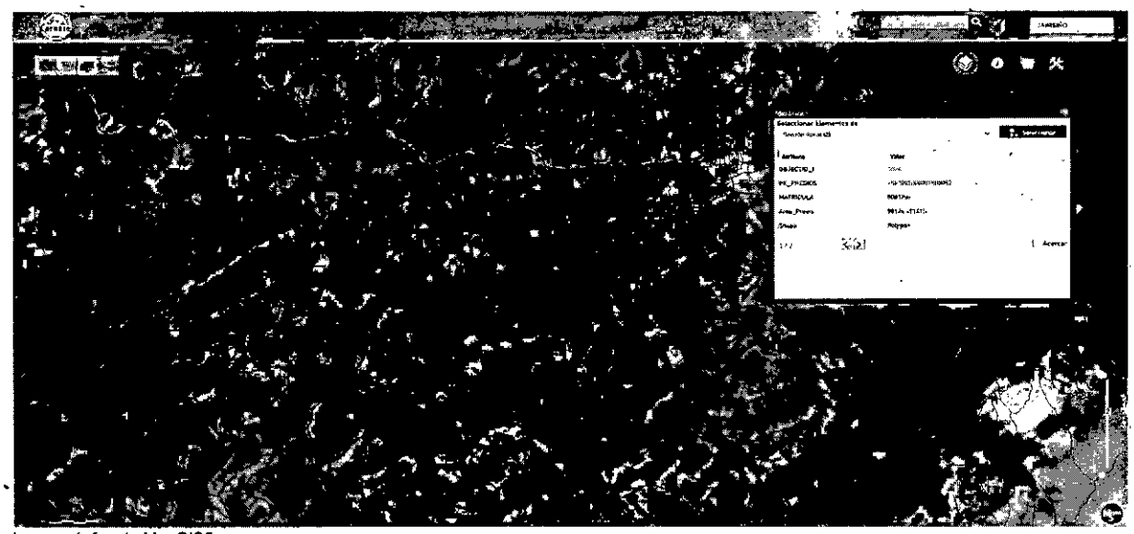

*Imagen 1, fuente MapGIS5*

*En este predio se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 10 individuos de la especie exótica Eucalipto ( Eucaliptus globulos ) con un promedio de DAP de 0.38 m ( Ver registro fotográfico, anexos), donde revisada la base de datos de la Corporación y la información existente en el expediente 057560638290, (Donde existe información sobre un trámite de erradicación de árboles asilados solicitada por el señor Guillermo de Jesús Ospina Naranjo) pero no se ha otorgado el permiso o autorización para dicho aprovechamiento en el predio visitado.*

*No se evidencia en la visita realizada afectación al recurso hídrico u otro recurso natural importante.*

*El predio con FMI 028-1786 se encuentra ubicado en áreas de importancia del POMCA del Rio Arma Resolución112-0397 del 13/02/2019, en zona de manejo principal como área de importancia ambiental de conservación y protección ambiental y de otra parte en áreas silvopastoriles de acuerdo con el reporte de las determinantes ambientales, para un predio con un área de 9.98 has, donde 87.81 % se encuentra en áreas de usos silvopastoriles para un área de 8.76 has y un 12.19% en áreas de importancia ambiental para un área de 1.22 has (Imagen 2):*

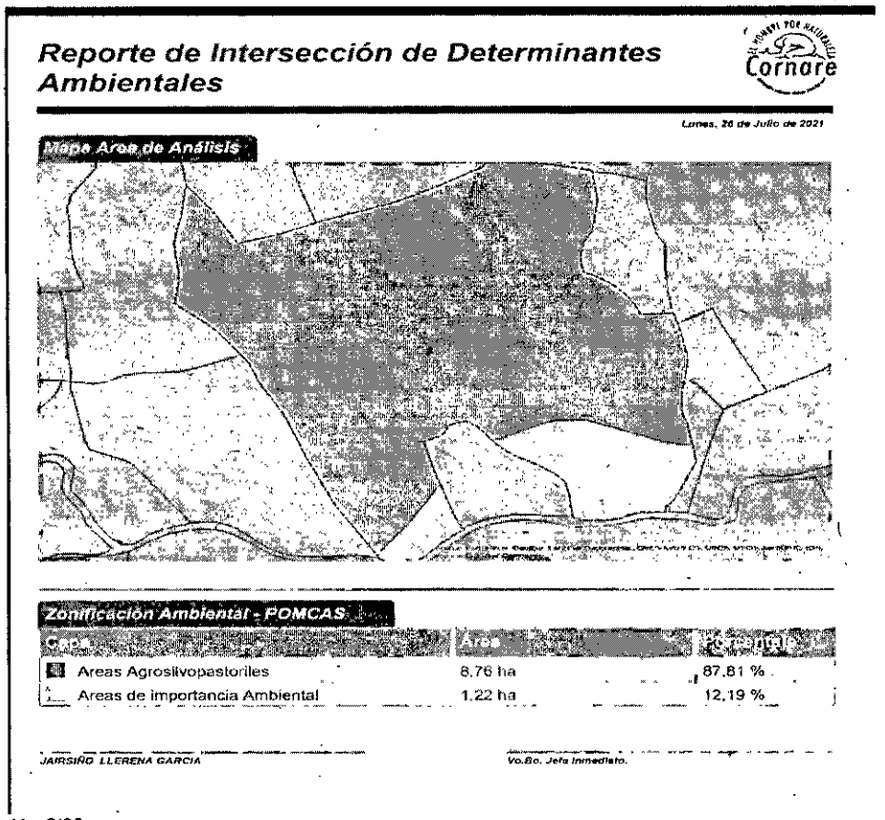

**Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales**

Cornare

Lunes, 26 de Julio de 2021

**Mapa Area de Análisis**



*Imagen 2, fuente MapGIS5*

## 4. Conclusiones:

*En atención a la visita de la queja interpuesta de manera anónima con radicado No SCQ -133-0642 del 29 de abril de 2021, se pudo evidenciar en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en las coordenadas X: -75°16´53.20´´ X: 5° 45´48.30´´ y con folio de matrícula inmobiliaria 028-1786 se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 10 individuos de la especie Eucalipto ( Eucaliptus glóbulos) sin todavía tener la autorización de Cornare, ya que el señor Guillermo de Jesús Ospina Naranjo venía haciendo el trámite y dicha información reposa en el expediente 057560638290, pero no se había dado un permiso para la erradicación por parte de la autoridad ambiental.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

***Artículo 1:*** *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

***a. Sobre la imposición de medidas preventivas.***

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

*El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*(...)*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*(...)*

*Así mismo la Corte Constitucional en la* ***Sentencia C-703 de 2010*** *sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa*

*final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

***b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.***

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*

***Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

**El artículo 22 ibidem prescribe:** *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

***c. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que *"Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la*

*comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".*

**1.** *Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

***a. Hecho por el cual se investiga.***

Que siendo el día 16 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1786, en un sitio con coordenadas X: -75°16´53.20´´ X: 5° 45´48.30´´, donde se pudo evidenciar la tala de aproximadamente (10) diez individuos de la especie Eucalipto (Eucaliptus glóbulos), sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008.

**PRUEBAS**

1. Queja con radicado SCQ – 133-0913 del 29 de junio de 2021.
2. Informe Técnico Queja IT – 04480 del 30 de julio de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1786, en un sitio con coordenadas X: -75°16´53.20´´ X: 5° 45´48.30´´, la anterior medida se impone al señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º**. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º**. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. INFORMAR** al señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, que deberá tener en cuenta que, en caso de requerir el aprovechamiento de árboles aislados exóticos, nativos o flora silvestre, deberá tramitar el permiso ambiental ante la Corporación.

**Parágrafo.** Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento y deberá informar a esta Corporación el estado actual de la misma.

**ARTICULO SEXTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO NOVENO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 AGO 2021

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**
Director Regional Páramo. 2-AGO. 2021

***Expediente: 05.756.03.38769.***
*Proceso: Inicio Sancionatorio.*
*Proyectó: Abogada/ Camila Botero A*
*Técnico: Jairsiño Llerena.*
*Fecha: 02/08/2021.*